JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01446-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la existencia y representación legal de la compañía demandante, amén de la calidad con la que dice actuar quien otorga el poder que autoriza la iniciación de este litigio (numeral 2º, artículo 84 *ejusdem*).

2. Infórmese respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011d65ec79269e50d2d8ba33528d8fcac1e9326654a223215fbf6b35467df4f0**

Documento generado en 11/10/2023 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01448-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajústese el acápite de hechos para indicar si el inmueble objeto del contrato fue restituido al arrendador, en caso afirmativo deberá precisar la fecha, de lo contrario aclare si los arrendatarios han realizado abonos y/o pagos parciales a la obligación o cuál la razón para no pretender el pago de los cánones causados entre mayo y septiembre de los cursantes (artículo 82-6 *ibídem*).

2. Concordante con lo anterior, de ser preciso realice las modificaciones a que haya lugar en el acápite de pretensiones (artículo 82-5 *ib*.).

3. Informe, respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82b507856b523f061e90292b5d5f13c70a1f002d1fe45782a6bfe340accf6fc**

Documento generado en 11/10/2023 10:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01449-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por Edificio Imoval VI Propiedad Horizontal, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos de los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, obsérvese, como base del recaudo fue aportada certificación expedida el 23 de agosto de 2023, suscrita por Alba Lucía Ortiz Ávila, como administradora y representante legal de la copropiedad, instrumento que no reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, estatuidos por el legislador, en tanto no se indica y/o precisa la fecha en la cual causa exigibilidad la cuota de administración, factor ineludible para determinar la mora y el cálculo de interés correspondiente.

En consecuencia, es palpable la inexistencia de un título que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad necesarios para emitir la orden compulsiva deprecada.

En razón a lo expuesto, resuelve:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700a8885cc5a754326b7c216eb71678791c05566b34e7b5dd29ec27517518497**
Documento generado en 11/10/2023 10:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01457-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la garantía real, cuya expedición no sea mayor a un mes (numeral 1, artículo 468 ibídem).

2. Modifíquense las pretensiones de la demanda, al respecto, se observa que el capital mutuado debía ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas, por tanto, deberá discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentra en mora, lo correspondiente a intereses de plazo, y de mora, el capital insoluto, (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).

3. Respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada, infórmese si ha entablado comunicación con la ejecutada por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a63a11f9487238010439325ff0012b3c5f6a8546a8362067b295bb9a1eb918**

Documento generado en 11/10/2023 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-001444-00

Como quiera que la demanda, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Agrupación Supermanzana 7- I Etapa Urbanización Bochica Multicentro II Etapa P.H.** contra **Ana Edilma Morena Aldana, Cristhian David Rojas Moreno y Vanessa Carolina Rojas Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $9.941.000,00 por concepto de capital de doscientos dieciséis (216) cuotas de administración causadas entre septiembre 2005 y agosto de 2023, según los montos discriminados en la demanda y con sustento en el valor certificado por la copropiedad.

2. $66.000,00 por concepto de cuota extraordinaria de obra de pintura del mes de noviembre de 2011.

3. $66.000,00 por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de julio de 2016.

4. $517.600,00 por concepto de prima de pólizas de áreas comunes, según los montos y en las fechas discriminadas en la demanda, y con apoyo en la certificación aportada como base del recaudo.

5. $170.000,00 por concepto de cuota extraordinaria de citofonía del mes de abril de 2017.

6. $152.000,00 por concepto de cuota extraordinaria obra de cubierta del mes de abril de 2022.

7. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se haga efectivo el pago.

8. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que respecto de ellos se generen desde su exigibilidad y hasta que se produzca el pago (inciso 3°, artículo 431 *ibídem*)

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Ramón Eduardo Boada Moreno** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb30fcec0719e40e6f6ea537bddb3f08c584ce473b5db452de8c8c959f80bb27**
Documento generado en 11/10/2023 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01447-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Wilson Castilla García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $20.633.165,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada **Carolina Coronado Aldana** actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9442b5ce28696e9d60fd24efd4578447c9b098938585cf9fbda30bf9ccfeef1b**
Documento generado en 11/10/2023 10:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01452-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Marcos Ramírez Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $20.693.444,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada **Carolina Coronado Aldana** actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0422ea39167d1a6d088c794663e7718c8afa19225b8e7246e5e01413b8222939**
Documento generado en 11/10/2023 10:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01453-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Jhonatan Camilo Orjuela Cáceres**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $24.905.882,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La sociedad **Asesoría Jurídica Especializada en Cobranza S.A.S.** actúa como endosatario en procuración por conducto de su representante legal Erika Paola Medina Varón.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4720075dc232c0f60053c3c0c6c9d9566f945acdc1b3a58c94eef68b6ef8fe3a**
Documento generado en 11/10/2023 10:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01454-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado- Coomanufacturas** contra **Nelson Hernández Molano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $9.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Diva Luz Patiño Zamora**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4058ddd07090bb40354d9a4963156782fa9de8397f52c7192b0ee6275545eae**
Documento generado en 11/10/2023 10:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01455-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Luis Alberto Delgado Pinzón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $36.635.280,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La sociedad **Solución Estratégica Legal S.A.S.** actúa como endosatario en procuración, a través de su representante legal Katherine Velilla Hernández.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e777f1af91b1f88be1af20b332d66e753f81a74a8f03c59606e6e2c17b0707**
Documento generado en 11/10/2023 10:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01456-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Orlando Rodríguez Salcedo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. 22.487.679,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

3. $2.644.961,00 por concepto de intereses corrientes, incluidos en el pagaré base de la acción.

4. $752.883,00 por concepto de intereses moratorios, contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.

5. $104.026,00 por otros conceptos, contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada **Wilson Gómez Higuera**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1464de1d16c2c4a0fa36d8ed4658826b90e374204d2ca23928ed640322b7e0bc**

Documento generado en 11/10/2023 10:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01462-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio"** contra **Yennis Ortega Vidal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $6.935.711,97 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago.

3. $950.131,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, incluidos en el pagaré base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Hevaran S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, quién actúa a través de su representante legal, abogada **Edwin José Olaya Melo,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0aa7d6de849982ebe1760b46104f6c9648a3ca424fdd966d41831b9d08ad11**
Documento generado en 11/10/2023 10:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01463-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Editorial Santillana S.A.S.** contra **María Nathalia González Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $6.890.521,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Fernando Hoyos Pérez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1552a7a1414151a84417ff2978955cf99731a59fce7b315de5b675719f833d**
Documento generado en 11/10/2023 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01464-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Samendy Sánchez Llanos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $27.375.353,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La Sociedad **JJ Cobranzas y Abogados S.A.S.** actúa como endosatario en procuración, a través de su representante legal, abogado **Mauricio Ortega Araque.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062fd4d07d9ae307a5b8388af6e3855fb49a4ce9e023d6f3e98d1e37de212455**
Documento generado en 11/10/2023 10:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01466-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Yadira Burgess Caicedo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $23.300.861,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La Sociedad **JJ Cobranzas y Abogados S.A.S.** actúa como endosatario en procuración, a través de su representante legal, abogado **Mauricio Ortega Araque.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7522fea4457341d88821c69ebfab689e706e5ab62b321690c55d9e138ecef623**
Documento generado en 11/10/2023 10:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-01459-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad ***Soluciones Esbo S.A.S.***, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, como base del recaudo fueron aportadas las facturas electrónicas de venta No. SE-433, SE-512, SE-611, SE-685, y SE-769, instrumentos que no reúnen los requisitos reclamados por el Decreto No. 1349 de 2016 en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, para que puedan ser calificados como títulos valores.

En efecto, el decreto y artículo en cita exige como señal de aceptación, sea expresa o tácita, la necesidad de que el adquirente por medio electrónico o físico acepte expresamente su contenido o, en su defecto, que un proveedor electrónico certifique su entrega efectiva[1] y la no reclamación oportuna del adquirente al emisor, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

Así, la no acreditación de que las facturas electrónicas fueran aceptadas, expresa o tácitamente, por el adquirente, ya sea de forma electrónica o en documento físico, hace que su representación gráfica carezca de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandi,* aplicados en relación a la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien la recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio, es decir, no se observa la información de envío, como la fecha o

[1] *En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículo 29, 20 y 32 de la Ley 527 de 1999.*

la dirección de correo electrónico del destinatario, datos que permitan inferir que en efecto las facturas fueron recibidas y aceptadas, ni mucho menos, se verifica acuse de recibido del título valor.

Así las cosas, es claro a todas luces que la falta de acreditación de la aceptación o recibido por parte del adquirente/pagador, le resta efectividad al cartular, pues pierde a su vez la caridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 442 atrás mencionado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea5db6dea49321cf774f8a91a0fc5a345ae2d357573cef696bdbc790ad98836**
Documento generado en 11/10/2023 10:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-01460-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Toyota Financial Services Colombia S.A.S. anteriormente MAF Colombia S.A.S.** contra **Rosaura Vargas Barbosa**, ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce la demandante que sus pretensiones se erigen en el pagaré que, al parecer, suscribió la demandada con Toyota Financial Services Colombia S.A.S., cierto es que tal título ejecutivo no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, en su lugar se aportó un título valor suscrito por persona diferente a la demandada, incumpliéndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed90593519b27c49e6ea050505626e105f62c5490faa97cba855002afa54aa6**
Documento generado en 11/10/2023 10:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-01465-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Luis Hernando Gómez Muñoz**, ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce la demandante que sus pretensiones se erigen en el pagaré que, al parecer, suscribió el demandado con el Banco BBVA Colombia S.A., cierto es que tal título ejecutivo no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, en su lugar, se aportó título valor suscrito por persona diferente al demandado, incumpliéndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668475c5f64526418145d8ea063144f9924581cd29b14873b9f900787aded94d**
Documento generado en 11/10/2023 10:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01445-00

No se avoca conocimiento respecto de la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, por las razones que a continuación se plasman:

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió sobre la creación de cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional, particularmente, en su artículo 43, literal b), creó cuatro Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090 **para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C.**

Estrados -de nivel municipal-, que fueron instituidos de manera permanente, se insiste, con la única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto ***"para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá"*** que, prima facie, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, stricto sensu, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos.

Adviértase, además, estas medidas tienden a garantizar una efectiva y oportuna administración de justicia, más aún, teniendo en consideración la carga laboral que actualmente manejan los juzgados de conocimiento para asuntos de pequeñas causas, quienes, en su mayoría, superan los 2000 procesos activos en trámite, ello sin contar las acciones constitucionales y los asuntos en etapa de ejecución de la sentencia.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de

2020[1], que adicionó el artículo 38 del Código General del Proceso, precisamente para apoyar temas como el que concita la atención, en cuanto a la comisión o subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que, desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *"para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá"*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *"…Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales…".*

En estas condiciones, dada la existencia de juzgados con conocimiento exclusivo de asuntos de esta naturaleza, la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá deberá ser redireccionada a dichos estrados judiciales, máxime si se tiene en cuenta que el oficio comisorio se encuentra dirigido a los Juzgados de Pequeñas Causas **para diligencias** que no incluye este estrado judicial.

No obstante, atendiendo que, conforme las reglas establecidas para el reparto, estos despachos no reciben asignación directa sino por intermedio de las Alcaldías Locales, se ordenará la remisión del asunto a la Alcaldía correspondiente, para que, por su conducto sea asignada a quien

---

[1] *"PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*
PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.
PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica."

corresponda.

Por lo expuesto, se **dispone:**

Ordenar la remisión de asunto de la referencia a la Alcaldía Local correspondiente, a efectos de que se disponga lo pertinente respecto de la comisión conferida. Ofíciese y tramítese por secretaría.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc64e13d0c6aa62a898e92fdd8e21d0e01d2a959575b42c60055238d83f2aa19**
Documento generado en 11/10/2023 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01461-00

Revisada la anterior demanda a la luz del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

En efecto, la disposición en cita establece las reglas a tener en cuenta, a efectos de determinar la competencia territorial, alternativas en las que deberá apoyarse el demandante para determinar el Juez que conocerá la causa.

En tratándose de juicios de carácter contencioso, la regla general es el domicilio del demandado[1] (numeral 1) y para aquellos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones[2] (numeral 3).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia apuntó *"Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui)."*[3].

---

[1] *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

[2] *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

[3] *Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-01594-00 decisión AC2212-2021*

Bajo esta perspectiva, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, la facultad de escogencia recae en el acreedor, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, sin embargo, cabe aclarar, tal potestad está limitada, iterase, a las alternativas otorgadas por el legislador.

En este sentido, la corporación en cita precisó *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Ahora, en el caso *sub examine*, verificado el libelo introductor puede establecerse que la compañía ejecutante optó por el lugar de cumplimiento de la obligación pues así lo determinó en el acápite de *"Competencia"*; no obstante, se equivocó al presentar la demanda en la ciudad de Bogotá, ello si se tiene en cuenta, que en el pagaré presentado para el cobro se determinó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bucaramanga.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, deberá remitirse el asunto al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Santander) - Reparto, para su correspondiente asignación y conocimiento.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Santander) - Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8bc3615da0665a9cae00922c0325d79965eb9f85c4549027e66a817319692d**
Documento generado en 11/10/2023 10:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01444-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808e7ef57a1b8db6c6e1adf99748a03e1db9f0c5a834ce65c93a20a14d192e53**

Documento generado en 11/10/2023 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01447-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fe99182f06a93908e8480446f8cc2a20e7b8eace54688697425cbe1965006f**

Documento generado en 11/10/2023 10:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01452-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f348be2167bf3c60916bce109ec3fad5d3399ddabd3df9dbdf2390acb13e5079**

Documento generado en 11/10/2023 10:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01454-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1b9f19450b27e0659de94c58ba0120d1cfb1ada26ac63fe0f64d36f76c1267**

Documento generado en 11/10/2023 10:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01455-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese**,**

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b69afe4ab90ebdfdbc3b7a0f97d52c7a350d2b92cbe35b48c4ef8d99967d06e**

Documento generado en 11/10/2023 10:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01456-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b4789e014b890054502c7bfe9aae379d1c73610f9a6ba041df691fb251faf6**

Documento generado en 11/10/2023 10:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01462-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51961f059aba07945f93c35eb6d5e84b441e02549e0dcb71606ad36a253957f1**

Documento generado en 11/10/2023 10:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01463-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb8e85cdf316e0943d04df5789435e56fddfe2fa90840a3271109e1fa5bb5e2**

Documento generado en 11/10/2023 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01464-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8004c4cfe20bb4a5d1b4b8bd0a547cdcd98b5b51ad1c9acd0434d6c00f43c6d9**

Documento generado en 11/10/2023 10:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01466-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 12-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8199d122a4bf376260f313118faf4014868eab20c1d0acfbfae2efabbfc4191**

Documento generado en 11/10/2023 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica